REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) **Proceso No. 110014003055 2022 00432 00**

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.

Demandante: Systemgroup S.A.S., endosatario del Banco Davivienda S.A.

Demandado(a): Laura Elisa Casallas Angulo.

Para resolver, y teniendo en cuenta la solicitud presentada y que se avista en el numeral 5 del expediente digital, el Juzgado acepta la renuncia del abogado **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., quien representaba los intereses de la parte solicitante.

Igualmente, de conformidad con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada. **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido [num. 6, e.d.].

De otra parte, no se tendrán en cuenta los otros mandatos otorgados a los demás profesionales señalados en el poder que se avista en el numeral 6 del expediente digital, toda vez que de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., prevé que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Téngase en cuenta que la demandada **LAURA ELISA CASALLAS ANGULO**, fue notificada de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la orden de apremio librada en su contra y el auto que lo corrigió [num. 11, e.d.], quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **SYSTEMGROUP S.A.S. – Endosatario del Banco Davivienda S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **LAURA ELISA CASALLAS ANGULO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022, providencia de la cual, quedó notificada la parte demandada de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se avista en el numeral 11 del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones, guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en

el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.100.000**, **oo** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d0950d243b987c024a732cfa8ca2eb9ff80552ce30bfec352553eed8cedbcf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica